

ciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de súbditos españoles.

El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español. En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Por ley de 4 de Diciembre de 1855, se declaró que el territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades; que en ningún tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por delitos políticos; que no podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nación á que éstos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que concedan los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus gobiernos respectivos.

También se dispone en la misma ley que: si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarlo de 10 á 30 leguas de la frontera, dando cuenta á las Cortes: y por último que, si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella ó bajasen para destruir ó modificar sus institu-

ciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nación, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello tuviera.

Como se ve, todas estas disposiciones no caben dentro de un Código civil.

Artículo 28.—Lo consignado en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que se disponga por los tratados especiales.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley 4 Diciembre 1855.

COMENTARIO

El principio de reciprocidad está unánimemente consagrado por los Códigos de todos los pueblos. La reciprocidad consignada en tratados diplomáticos, está aceptada en todas partes. Nuestro país no podía constituir una excepción á este principio.

Todas las reglas que hemos consignado en los artículos precedentes, quedan derogadas por cada tratado, en cuanto hacen referencia á los súbditos de una nación determinada. Es decir, que dichos preceptos sólo estarán en vigor cuando falten tratados especiales que dicten reglas sobre la materia. A estos tratados hemos de acudir en primer término: despues, cuando éstos no existan ó cuando sean deficientes, las leyes de extranjería nos darán la pauta de lo que debe hacerse.

Con este artículo y con el que asentase el principio de reciprocidad como base para resolver todos los conflictos de carácter internacional privado, serían inútiles las demás reglas que dejamos consignadas como derecho supletorio de las convenciones particulares entre las potencias.

TÍTULO II

DE LA VECINDAD Y DEL DOMICILIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VECINDAD

Artículo 29.—Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

ORÍGENES

Art. 11 Ley municipal 2 Octubre 1877.

COMENTARIO

Diferéncianse los hombres por razón de su nacimiento, de su sexo, de su estado político y civil, de su parentesco, de su nacionalidad y del lugar en que se hallan.

De todas estas razones nacen las clasificaciones con que los autores dan mayor claridad á esta parte correspondiente al estado de las personas.

Vamos ahora á ocuparnos de las diferencias por razón de lugar. Por este concepto, dividen-se los hombres en vecinos y domiciliados.

De la residencia prolongada en un punto con ánimo de permanecer en él, nace el domicilio, y éste se convierte mediante ciertas condiciones en vecindad.

Nuestras leyes fueron poco terminantes cuando se ocuparon de este punto, y confundieron no pocas veces la residencia, la vecindad y el domicilio.

Las leyes administrativas han venido á determinar de un modo indudable la condición de vecindad, necesitándose para obtenerla las tres circunstancias de estar emancipado, residir habitualmente en el término municipal y hallarse inscrito en tal concepto.

Las leyes de Partida exigían la *moranza* de diez años en una tierra para obtener en ella ve-

cinidad ó naturaleza; pero no era esta prolongada residencia, según el sentir de algunos comentaristas, la única manera de ganarla.

El artículo de la Ley municipal no da lugar á ninguna duda racional.

Debemos hacer constar, sin embargo, que por efecto de la confusión grandísima que ha existido respecto de lo que fuera vecindad y domicilio, no siempre que se habla de vecinos ha de entenderse que se refiera la ley á los que reúnen todas las circunstancias que hemos señalado. Así, por ejemplo, tratándose de testigos de un testamento que han de ser vecinos, será preciso entender esta palabra muy ampliamente, y de esta manera podrán comprenderse dentro de ella el criado doméstico y las personas residentes en el lugar del otorgamiento conforme el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias 17 Setiembre 1858, 29 Diciembre 1859 y 17 Enero 1868.

En muchos Códigos se omite la clasificación de vecinos y domiciliados, y se ocupan solamente de estos últimos por ser el domicilio el más fecundo en resultados dentro del derecho civil.

Art. 30.—El extranjero que sin haber obtenido carta de naturaleza quiera ganar vecindad en un pueblo de la monarquía, deberá residir en él por espacio de tres años; renunciar ante el juez municipal de su domicilio á la nacionalidad que ántes tenía, y probar además alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Vivir sobre sí, con domicilio fijo.

2.ª Hallarse casado con española y teniendo domicilio en España.

3.ª Haberse arraigado en el Reino comprando y adquiriendo bienes raíces.

4.ª Ejercer ó haber ejercido cargos públicos.

5.ª Tener domicilio continuado durante diez años.

6.ª Estar gozando de los aprovechamientos vecinales.

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. XI, lib. VI, Nov. Rec.
Art. 102, Ley Registro civil.

COMENTARIO

Nuestras leyes no consideran vecino solamente al español, sino también al extranjero que reúne ciertas condiciones.

En este punto nuestras leyes adolecen del defecto de haberse ido modificando sucesivamente, conservando palabras que hoy tienen un sentido, y significación completamente diferentes. En efecto, la *vecindad* de que habla este artículo, no es al fin y al cabo más que una *forma de naturalización* y así, ganada la naturaleza de este modo, y convertido por su virtud en verdadero español, goza de los derechos de tal y se le considera como vecino para los efectos políticos y civiles.

Resulta, pues, que no hay verdaderamente extranjeros vecinos en España, puesto que desde el momento en que ganan la vecindad, pierden su antigua nacionalidad para convertirse en españoles.

Por esta razón, hemos dudado si debíamos colocar este artículo en este lugar ó en el capítulo de extranjeros, militando tantas razones para colocarlo en aquel lugar como en éste, mas al fin nos decidimos por el último, en atención á ser el elegido por el proyecto de Código, cuyo plan seguimos en cuanto nos es posible, y porque aún cuando la *vecindad* de que aquí se habla es una especie de naturalización, el legislador parece no querer darle este carácter.

¿El extranjero vecino, es tal extranjero? ¿puede impetrar el auxilio de su pabellón? ¿puede eximirse de una sola de las obligaciones que pesan sobre el natural?

Artículo 31.—Todo español ha de constar

empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallase inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

ORÍGENES

Art. 12 Ley municipal.

COMENTARIO

La obligación de todo ciudadano de inscribirse en uso de los dos conceptos de vecino ó domiciliado, es consecuencia inmediata de las obligaciones que por una ú otra consideración pesan sobre él, y es, por otra parte, una necesidad de buen gobierno.

La no inscripción en los padrones municipales, constituye en Francia el delito de vagancia.

En nuestro país, si bien no constituye un delito la vagancia, se considera en el Código como circunstancia de agravación, y la no existencia del domicilio es siempre un dato importante cuando se trata de calificar al vago, por más que el Código penal no haga consistir la vagancia en la sola falta de domicilio (circunstancia 23.ª del artículo 10).

El principio de que ninguno puede ser vecino de dos pueblos á un tiempo mismo, es consecuencia, según expresa el autor de las *Concordancias*, de que la vecindad requiere residencia, y es físicamente imposible que nadie esté á un mismo tiempo en dos lugares.

Han existido, sin embargo, excepciones á este principio, pues en Navarra había las *vecindades foráneas* á favor de los *ijosdalgo*, quienes sin estar obligados á residir gozaban en los aprovechamientos comunes de los pueblos doble porción que los labradores verdaderos vecinos residentes: también Campomanes en su expediente de Extremadura habla de *vecindades mañeras*.

El artículo de la Ley municipal señala cuál es el domicilio que ha de tenerse por válido en el caso de que se tenga residencia alternativa, ó en el de que cualquiera estuviese inscrito á un mismo tiempo en dos ó más términos municipales.

Artículo 32.—La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

ORÍGENES

Art. 13 Ley municipal.

Artículo 33.—El Ayuntamiento declarará de oficio, vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aún cuando no hayan completado los dos años.

ORÍGENES

Art. 14 Ley municipal.

Artículo 34.—El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

ORÍGENES

Art. 15 Ley municipal.

COMENTARIO

Como la cualidad de vecino lleva consigo el goce de ciertos derechos y el disfrute de determinados aprovechamientos, es preciso que por la autoridad competente se haga la declaración de quiénes son los que reúnen las circunstancias necesarias para ser vecinos, y por lo tanto de quiénes pueden entrar en el disfrute de los derechos que tal cualidad trae consigo.

El Ayuntamiento es el encargado por la ley de hacer estas declaraciones, las cuales se dan de dos modos: ó bien de oficio cuando al hacerse ó rectificarse los padrones hallen persona que lleve dos años de residencia y llene las demás condiciones que en la ley se determinan, ó bien á instancia de los mismos que mediante ser emancipados y llevar seis meses de residencia, pretenden obtener la cualidad de vecino.

Es obligación de los Ayuntamientos formar

el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos domiciliados, ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación. Estas listas se publican inmediatamente.

El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones de los Ayuntamientos, procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Comisión provincial.

La Comisión, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento: y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.